

Señor
JUEZ VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref. Radicado No. 110013103022-**2021-00131-00**
Proceso de Ejecución de **Seguridad Oncor Ltda.** Vs. **Prabyc Ingenieros S.A.S.**

Obro en este acto en mi condición de apoderada especial de **Prabyc Ingenieros S.A.S.**, sociedad mercantil vinculada al proceso de la referencia en calidad de demandada, y en tal calidad le manifiesto que interpongo **recurso de reposición** y en subsidio del mismo **recurso de apelación** contra el auto calendarado el día 20 de enero de 2022 y notificado por anotación en el estado del pasado 21 de enero.

I.- OBJETO DE LOS RECURSOS

Interpongo estos recursos con la finalidad de que sea **revocado** el numeral noveno de la providencia y en su reemplazo se acceda al levantamiento del embargo que recayó sobre los saldos en cuentas de **Prabyc Ingenieros S.A.S.** en el **Banco de Bogotá**.

II.- FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Mi inconformidad con el contenido de la providencia impugnada obedece a las razones que brevemente expongo a continuación:

- 1.- La señora apoderada de la sociedad demandante, **Seguridad Oncor Ltda.**, solicitó expresamente a su Despacho el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recayó sobre los saldos en cuentas de la sociedad demandada en el **Banco de Bogotá**.
- 2.- Mediante el auto que hoy recurro, el Despacho a su cargo proveyó en el punto noveno sobre tal solicitud, y al hacerlo denegó el levantamiento de la medida cautelar fundado en una comunicación de la DIAN en el sentido de que contra **Prabyc Ingenieros S.A.S.** existe en dicha entidad un proceso de **cobro persuasivo**.
- 3.- Al adoptar la decisión reseñada en el numeral que antecede, el Despacho a su cargo dejó de aplicar el clarísimo mandato del Num. 1º del Art. 597 del Código General del Proceso que dispone **el levantamiento de la medida de embargo a petición de quien la solicitó** salvo en caso de existencia de litisconsortes o terceros intervinientes. En este proceso la medida fue solicitada por **Seguridad Oncor Ltda.** sociedad que después solicitó su

levantamiento, razón por la cual, en ausencia de litisconsortes o terceros, lo único dable era acceder al levantamiento de la medida.

4.- Lamentablemente el Despacho no obró así, y en lugar de aplicar el Num. 1º del Art. 597 del Código General del Proceso, aplicó **indebidamente** el Art. 465 ibídem. Nótese:

a.- Sea lo primero anotar que cuando la DIAN informó de la existencia de un proceso de **cobro persuasivo** señaló **ni más ni menos** que **no tiene un proceso de cobro coactivo**, de forma tal que la disposición sobre concurrencia de embargos contenida en el Art. 465 del Código General del Proceso **es sencillamente inaplicable**.

b.- Es más, note señor Juez que el **único** mecanismo que en nuestro caso activaría la aplicación del Art. 465 del Código General del Proceso, sería que la DIAN, en ejercicio de su atribución de jurisdicción coactiva, **decretara el embargo de los bienes que están embargados en este proceso** y lo comunicara a usted. Como tal circunstancia **se extraña en este proceso**, mal puede admitirse que en este caso se haga una aplicación indebida y forzada de tal norma, pues con ello **no sólo se violaría la garantía constitucional del debido proceso**, sino que el señor Juez se atribuiría la persecución fiscal coactiva, facultad reservada a las autoridades administrativas, es decir, que se **rompería el principio constitucional de separación de poderes**.

II.- APELABILIDAD DE LA PROVIDENCIA

La providencia impugnada tiene el carácter de **apelable** en términos del Num. 8º del Art. 321 del Código General del Proceso toda vez que resuelve sobre una medida cautelar. Por tal motivo, y en caso de que por vía de reposición no se acceda a las peticiones aquí contenidas, le solicito conceder el recurso de apelación.

Respetuosamente,



LAURA ALEJANDRA DOMÍNGUEZ LÓPEZ

C.C.1.018.458267

T.P. 276.414